JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Nueve, (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL
RADICADO **:** 08-001-40-53-007-2021-0003950-00
DEMANDANTE **:** CARLOS ALBERTO GROSSO LEWIS
MARTHA CECILIA MEJIA ELTRAN
DEMANDADO : EDIFICIO MASEBA
PROVIDENCIA **:** AUTO - 09/08/2021 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente.

- **Debe aclararse el nombre de la parte demandada y señalarse el número de identificación y domicilio de las partes**

El numeral 2 del artículo 82° del CGP., señala:

"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."

En este caso el actor debe precisar contra quien dirige la demanda, si contra el EDIFICIO MASEBA, o contra la administración del edificio, debiendo tener el cuenta la capacidad para ser parte que debe ostentar el sujeto procesal.

Debe además, señalar el nombre de quien representa a la parte demandada, su número de identificación.

- **Debe cumplirse con la exigencia del Inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020.**

Señala el inciso 4° del artículo 6º del citado Decreto:

"…En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Resalta el Juzgado).

En este caso no se ha pedido medida cautelar, luego entonces se debe cumplir con la exigencia legal señalada, y como quiera que no se allegó prueba de envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada, conforme la norma analizada, debe el actor allegar prueba de envío de la demanda por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

- **Debe cumplirse con la exigencia del artículo 8º inciso segundo del Decreto 806 de 2020.**

Señala el artículo 8º, inciso 2° de la norma en cita, que, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar". (Resalta el Juzgado).

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación en la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; en el caso que nos ocupa no se indicó la forma como obtuvo la información para efectos de notificaciones así como tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden de ideas, debe el actor informar la forma como obtuvo tal información y, además, arrimar las evidencias que exige la normatividad para tal efecto.

- **Debe acompañarse agotamiento de concitación extrajudicial en derecho.**

El cumplimiento del artículo 621 del CGP, debe acompañarse prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho, pues la que se allega se hace ante conciliador en equidad.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

CLASE DE PROCESO : VERBAL
RADICADO **:** 08-001-40-53-007-2021-0003950-00
DEMANDANTE **:** CARLOS ALBERTO GROSSO LEWIS
MARTHA CECILIA MEJIA ELTRAN
DEMANDADO : EDIFICIO MASEBA
PROVIDENCIA **:** AUTO - 09/08/2021 – INADMITE DEMANDA

RESUELVE:

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Civil 007

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e53f0a31a89f29ed4cfb3121154867e69a1ba29a1ec95471f0b9f5ad60392b9

Documento generado en 09/08/2021 11:08:16 a. m.

CLASE DE PROCESO : VERBAL
RADICADO **:** 08-001-40-53-007-2021-0003950-00
DEMANDANTE **:** CARLOS ALBERTO GROSSO LEWIS
MARTHA CECILIA MEJIA ELTRAN
DEMANDADO : EDIFICIO MASEBA
PROVIDENCIA **:** AUTO - 09/08/2021 – INADMITE DEMANDA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica